



Puente Alto, treinta de diciembre de dos mil trece.
Por recibidos los antecedentes, con esta fecha.
Cumplase.

NOTIFÍQUESE.

Rol N°131.481-5.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del
Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



Certifico que se anotó y alegó revocando la postulante Paola Jhon Martínez. San Miguel, 16 de diciembre de 2013.

San Miguel, dieciséis de diciembre de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a quinto que se eliminan y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que de los antecedentes de la causa, factura de compraventa de fojas 7, aparece que el vehículo fue adquirido por doña Paola Navarrete Isla el 6 de julio de 2012 y que presentó desperfectos en su caja de cambios en los meses de agosto y septiembre del mismo año, los que fueron reconocidos y reparados por la denunciada según aparece de sus propios dichos y de la documental que rola de fojas 8 a 14.

Segundo: Que de los dichos de doña Paola Navarrete Isla, compradora del vehículo, y de su carta manuscrita acompañada a fojas 11, se desprende claramente que por las fallas mecánicas señaladas solicitó a la empresa distribuidora el cambio del móvil, a lo que no se accedió y solo ofreció repararlo, lo que hizo. En esas circunstancias, reclamó ante la denunciante y se negó a retirar el vehículo, pero debió hacerlo por la amenaza, contenida en el instrumento de fojas 8, del cobro diario por estacionamiento de \$20.000.- más IVA.

Tercero: Que, de esta forma, aparece que efectivamente el vehículo, al mes de comprado, sufrió fallas en su caja de cambio, desperfecto que para cualquier persona reviste el carácter de grave e impide su conducción tranquila y confiada, que es el uso que se pretende al adquirir un automóvil nuevo. En consecuencia, la solicitud de cambio del bien resultaba adecuada a la magnitud del incumplimiento, situación que fue requerida sin resultados por el Servicio Nacional del Consumidor; así las cosas, la distribuidora no ha dado cumplimiento a su obligación de sustituir el bien que se encontraba dañado, establecido en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.496, por lo que se le sancionará teniendo en consideración la cuantía de lo disputado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 114 y siguientes, en cuanto por ella se rechazó la denuncia de fojas 15, y en su lugar se condena a la denunciada Pompeyo Carrasco Automotriz Ltda. a pagar una multa de Diez Unidades Tributarias Mensuales, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

N° 2218-2013 – CIV.

Pronunciado por la Ministros de la Cuarta Sala Sra. Lya Cabello Abdala, Fiscal Judicial Sr. Fernando Carreño Molina y Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.

San Miguel, dieciséis de diciembre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

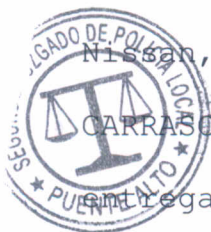
Puente Alto, veintitrés de septiembre de dos



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 15, don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y, en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N°333, segundo piso, comuna de Santiago, interpuso una denuncia infraccional en contra de "**POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA**", RUT N°86.708.400-2, representada legalmente por don Mauricio Carrasco Popovic, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Gran Avenida N°6857, comuna de La Cisterna, por su responsabilidad como autor de una infracción a los artículos 12, 20, letras c) y e), 21, inciso 1° y 23, inciso 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con motivo de un reclamo formulado ante ese organismo, por doña Paola Navarrete Islas, quien, el día 2 de julio de 2012 compró un automóvil nuevo, marca Nissan, modelo Versa, en el local comercial "**POMPEYO CARRASCO**", ubicado en el Mall Plaza Tobalaba, presentando problemas mecánico, solicitando que, en definitiva, sea condenado por cada una de las infracciones señaladas, al máximo de las multas contempladas en la Ley N°19.496, con costas;

Que, a fojas 90, compareció doña **PAOLA GISELA NAVARRETE ISLAS**, contadora, Cédula de Identidad N°15.900.040-0, domiciliada en avenida Walker Martínez N°3611, casa 149, comuna de La Florida y expuso que el día 2 de julio de 2012, compró un automóvil nuevo, marca



Nissan, modelo Versa, en el local comercial "POMPEYO CARRASCO", ubicado en el Mall Plaza Tobalaba, que le fue entregado el día 6 de julio de 2012, el cual, comenzó a perder aceite, llevándolo al servicio técnico, el día 26 de agosto y lo retiró el día 30 de agosto, pero siguió presentando problemas, por lo que, nuevamente, lo llevó a dicho servicio técnico, el día 22 de septiembre, informándosele que lo retirara el 2 de octubre, debido a lo cual, se dirigió al SERNAC e hizo la denuncia pertinente, ya que deseaba que le cambiaran el vehículo por uno nuevo y sin problemas y, ahí, le informaron que debía hacer la denuncia en el Juzgado de Policía Local. Agregó que, en el mes de octubre, recibió una carta de "POMPEYO CARRASCO", en la que se le informaba que debía retirar el automóvil antes del día 18 de octubre o, de lo contrario, tendría que pagar la suma de \$20.000 más IVA diarios, por tener el vehículo con ellos, por lo cual retiró el móvil, situación de la cual, no informó al SERNAC. Expuso, finalmente, que su vehículo ya no tiene problemas de fuga de aceite, pero mantiene un ruido constante en el tablero;

Que, a fojas 99, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba, en rebeldía de doña Paola Gisela Navarrete Islas y de la denunciada, oportunidad en que se reiteró la prueba documental ya acompañada a estos autos; y,

Que, a fojas 113, se tuvo por evacuada la audiencia especial de conciliación decretada en autos, sin resultados positivos, quedando los autos para resolver.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 15, don Rodrigo Martínez Alarcón, en su representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, interpuso una denuncia infraccional en contra de "POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA", ya individualizados, por su responsabilidad como autor de una infracción a los artículos 12, 20, letras c) y e), 21, inciso 1° y 23, inciso 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con motivo de un reclamo formulado ante ese organismo, por doña Paola Navarrete Islas, quien, el día 2 de julio de 2012 compró un automóvil nuevo, marca Nissan, modelo Versa, en el local comercial "POMPEYO CARRASCO", ubicado en el Mall Plaza Tobalaba, presentando problemas mecánico, solicitando que, en definitiva, sea condenado por cada una de las infracciones señaladas, al máximo de las multas contempladas en la Ley N°19.496, con costas. Que, a fojas 90, compareció la consumidora doña PAOLA GISELA NAVARRETE ISLAS, ratificando lo antes expuesto, pero agregó, que su vehículo ya no tiene problemas de fuga de aceite, pero mantiene un ruido constante en el tablero.

SEGUNDO: Que, a fojas 99, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba, en rebeldía de doña Paola Gisela Navarrete Islas y de la denunciada "POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA".

TERCERO: Que la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, correspondiéndole, no aportó al proceso antecedentes suficientes que permitiesen determinar fehacientemente, los hechos esenciales de su denuncia, en



especial, en cuanto a establecer que el automóvil nuevo, marca Nissan, modelo Versa, comprado a la denunciada, haya presentado reiteradas fallas de funcionamiento y defectos mecánicos graves que impedían su normal uso, que justificase que éste fue reemplazado por un vehículo nuevo o que se dejara sin efecto, la compra respectiva como, asimismo, que la denunciada se haya negado injustificadamente a prestar el servicio técnico necesario para solucionar los defectos o a hacer efectiva, la garantía del vehículo, no cumpliéndose, en la especie, los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley N°19.496, no existiendo ningún antecedente técnico que logre formar convicción a dicho respecto.

CUARTO: Que, por otra parte, tampoco resultó acreditado que la consumidora doña PAOLA GISELA NAVARRETE ISLAS, hubiese requerido formalmente el cambio del vehículo y que la denunciada se hubiese negado, injustificadamente, a efectuarlo sino que, por el contrario, a fojas 90, ella reconoció que fue debidamente atendida en las dos oportunidades que llevó el vehículo al servicio técnico e, inclusive, que el automóvil ya no tiene la fuga de aceite que presentaba.

QUINTO: Que, con el mérito de autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no se ha formado plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores y, en consecuencia, desestimará la denuncia de fojas 15.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13



y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 15 y, en consecuencia, se absuelve a "POMPEYO CARRASCO AUTOMOTGRIZ LIMITADA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.946, en perjuicio de doña Paola Gisela Navarrete Islas, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N° 131.481-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.